

## **Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0047/2007**

**Recurrente:** United Furniture Industries Bolivia S.A. (UNITED S.A.), representada por el señor George Omar Mohama Satt

**Recurrido:** Administración de Aduana Zona Franca El Alto de la Aduana Nacional representada por Ángel Fredy León Quiroga.

**Expediente:** LPZ/0292/2006

**La Paz, 15 de febrero de 2007.**

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por la empresa United Furniture Industries Bolivia S.A., la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

### **CONSIDERANDO:**

Que United Furniture Industries Bolivia S.A. (United S.A.), representada por el señor George Omar Mohama Satt, conforme se tiene por el Poder General de Administración N° 0028/2000 de 18 de enero de 2000, por memoriales de fs. 16-19 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ELALZ-03-146-06 de 18 de julio de 2006, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca El Alto de la Aduana Nacional, expresando los siguientes argumentos:

Que el 23 de agosto de 2006, UNITED S.A. fue notificada con la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento impugnada, en la que se liquida una deuda por Gravamen Arancelario (GA) de 42.865.- UFV's e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de 70.445 UFV's y una multa de 38.130 UFV's.

Que el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX), se rige por la Ley General de Aduanas y el Reglamento a la Ley General de Aduanas. Las citadas disposiciones tipifican y sancionan como contravención aduanera el incumplimiento de los plazos para la reexportación de los insumos y bienes intermedios admitidos temporalmente, o en su defecto, nacionalizarlos bajo el régimen de importación a consumo.

Que el incumplimiento en la reexportación o cambio de régimen al vencimiento del plazo, no puede ocasionar la omisión de tributos porque no existe exigibilidad para el pago de éstos sino cuando se produce el cambio de régimen a la importación para el consumo. Asimismo, no puede ser sancionado como evasión prevista en la Ley 1340 ni debe ser equiparada por la administración aduanera como omisión de pago establecida en la Ley 2492, ya que para el incumplimiento de plazo existe sanción expresa en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente en el momento del hecho generador.

Que la administración aduanera por ley tenía la obligación de realizar el seguimiento a las declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo-RITEX y que está en todo el derecho de solicitar su regularización a través del pago de tributos aduaneros de los productos pendientes que no fueron exportados en plazo.

Que en una situación donde sólo se identifica la omisión de tributos y su correspondiente multa -por contravención aduanera prevista en el artículo 186 inc. c) de la Ley General de Aduanas-, no se evidencia conducta contraventora alguna ni sanción establecida para alguna contravención definida en el artículo 160 de la Ley 2492 o el artículo 168 de la Ley General de Aduanas, por lo que no correspondía unificar los procedimientos de determinación de tributos y sancionatorio de contravenciones tributarias, sino la emisión únicamente de una Resolución Determinativa de tributos.

Que por lo expuesto, solicita se anule la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento No. AN-GRLPZ-ELALZ-03-146-06 de 18 de julio de 2006 o, en su caso, se anule obrados hasta antes de la emisión de la Vista de Cargo.

Que la Administración de Aduana Zonas Francas El Alto de la Aduana Nacional, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de su mandataria Mireya Eliana Escobar Herrera, conforme se acredita por el Testimonio de Poder Especial, Amplio, Suficiente y Bastante No. 589/2006 de 24 de agosto de 2004, conferido por el Lic. Ángel Fredy León Quiroga, Administrador de Aduana Zona Franca El Alto de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 52-59 de obrados, responde negativamente con los siguientes fundamentos:

Que en la operación RITEX efectuada mediante la DMI No. 2399241-3 de 0 de junio de 2003, la Agencia Despachante de Aduana J. Lino, por su comitente United Furniture Industries Bolivia S.A., incumplió con la reexportación, por lo que generó la obligación de pago en aduanas conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Aduanas.

Que en el presente caso, en la parte adjetiva se aplicó la Ley 2492 y en la parte sustantiva o material se aplicó la norma vigente a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador que la ley No. 1340 y la Ley General de Aduanas.

Que es falso que el vencimiento de plazos RITEX sea una contravención aduanera tipificada en el artículo 186 inc. c) de la Ley General de Aduanas, cuando en realidad es una evasión conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 1340, tal como se calificó en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento impugnada.

Que la empresa RITEX ni la Agencia Despachante de Aduana, demostraron que efectivamente la admisión temporal se encuentra cancelada, ya sea con la importación o reexportación de la mercancía admitida temporalmente.

Que por lo expuesto, solicita se confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-ELALZ-03-146-06 de 18 de julio de 2006.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante auto de 3 de noviembre de 2006, cursante a fs. 56 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, siendo notificadas United Furniture Industries Bolivia S.A. y la Administración de Aduana Zonas Francas El Alto de la Aduana Nacional, el día miércoles 03 de noviembre de 2006, conforme consta por las diligencias de fs. 57.

Que en la vigencia del término probatorio, United Furniture Industries Bolivia S.A., por memorial de fs. 58-59 de obrados, ofrece en calidad de prueba el Formularios 508, de Cancelación de Plazos Ritex, correspondiente a la DMI 2399241-3 de 05 de junio de 2003, más la respectiva documentación de soporte, cursante en anexo de 654 fojas.

Que la Administración de Aduana Zonas Francas El Alto de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 61 de obrados, ofrece en calidad de prueba, el expediente administrativo en 66 fojas, remitido con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada.

**CONSIDERANDO:**

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que United Furniture Industries Bolivia S.A., a través de la Agencia Despachante de Aduana J. Lino S.R.L. y mediante la Declaración de Mercancías de Importación No. 2399241-3 de 05 de junio de 2003, realizó el despacho aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo - RITEX, de 995.00 galones de secativos preparados, 745 galones de abrillantadores-limpiadores, 1.545 galones de tintes, 165 galones de disolventes, 26 kilos de adhesivos cola, 4.300 piezas de tapones plásticos y 196 piezas de esponja, por un valor CIF total de Bs319.545.- y con suspensión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Bs52.510.- y del Gravamen Arancelario (GA) de Bs31.955.- por el plazo de 180 días y ampliado hasta el 26 de mayo de 2004, conforme consta del expediente administrativo.

Que la Agencia Despachante de Aduana J. Lino S.R.L., como la empresa United Furniture Industries Bolivia S.A., no demuestran según antecedentes, que hayan solicitado a la Administración de Aduana Zona Franca El Alto, la nacionalización de las 7.480 unidades de bisagras.

Que la Administración de Aduana Zonas Francas El Alto de la Aduana Nacional, mediante la Vista de Cargo No. AN-GRLPZ-ELALZ-004/06 de 8 de mayo de 2006, establece que United Furniture Industries Bolivia S.A., no reexportó ni destinó al régimen de importación a consumo, dentro del plazo de permanencia, de 995.00 galones de secativos preparados, 745 galones de abrillantadores-limpiadores, 1.545 galones de tintes, 165 galones de disolventes, 26 kilos de adhesivos cola, 4.300 piezas de tapones plásticos y 196 piezas de esponja, por un valor CIF total de Bs319.545.- admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo mediante la Declaración de Mercancías de Importación 2399241-3 de 05 de junio de 2003, En consecuencia, establece contra United Furniture Industries Bolivia S.A., un cargo de Bs31.955.- y de Bs52.514.- por el Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) omitidos. Asimismo califica la conducta fiscal de la sociedad contribuyente como contravención de omisión de pago previsto por el artículo 160 numeral 3 de la Ley 2492 y evasión prevista en los artículos 114 al 116 de la Ley 1340. Con la citada Vista de Cargo que concede el plazo de 30 días para la presentación de descargos, United Furniture Industries Bolivia S.A., fue notificada mediante cédula el 6 de junio de 2006, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 37 del expediente administrativo.

Que el 18 de julio de 2006, la Administración de Aduana Zonas Francas de El Alto, emite la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento No. AN-GRLPZ-ELALZ-03-146-06, por la que resuelve mantener firme y subsistente la obligación de pago en aduana de United Furniture Industries Bolivia S.A., en el importe de Bs31.955.- por el Gravamen Arancelario y de Bs52.514.- por el Impuesto al Valor

Agregado, más actualización e intereses emergentes de la falta de cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo-RITEX efectuada mediante la Declaración de Mercancías de Importación No. 2399241-3 de 05 de junio de 2003, más la suma de 1.329 UFV's en aplicación del artículo 116 de la Ley 1340.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Que las obligaciones tributarias de United Furniture Industries Bolivia S.A., determinadas por la administración aduanera emergen de la falta de reexportación o cambio de régimen aduanero al 26 de mayo de 2004, de determinados bienes intermedios admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo – RITEX mediante la Declaración de Mercancías de Importación No. 2399241-3 de 05 de junio de 2003.

Que en consecuencia, de acuerdo al principio de irretroactividad de las leyes establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables tanto en la parte material del tributo como en la parte material de los ilícitos, son la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 y la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 vigente a partir del 4 de noviembre de 2003.

Que el artículo 127 de la Ley General de Aduanas, de 28 de julio de 1999, en cuya vigencia se realizó el despacho aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo-RITEX, establece que el citado régimen aduanero es un régimen que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aplicables a la importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas en un periodo de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación. Señala también que las empresas establecidas en el territorio nacional, constituirán una garantía a favor de la Aduana Nacional, para cada operación de admisión temporal efectuada, por el eventual pago de los tributos en suspenso y por el plazo concedido para estas operaciones.

Que de acuerdo a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria denominada obligación de pago en aduanas, se genera por incumplimiento de las obligaciones a que está sujeta la mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos y nace la obligación de pago en el momento en que se produce el incumplimiento de tales obligaciones.

Que, asimismo, la citada Ley General de Aduanas, en cuanto a los ilícitos aduaneros, al modificar la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, establece los delitos aduaneros de contrabando, defraudación aduanera y otros delitos, por un lado y por otro, las contravenciones aduaneras enumeradas en su artículo 186. Posteriormente, la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, vigente a partir del 4 de noviembre de 2003, modifica al régimen de los ilícitos aduaneros establecidos en la Ley General de Aduanas.

Que en el presente caso, Administración de Aduana Zonas Francas de El Alto, mediante la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento No. AN-GRLPZ-ELALZ-03-146-06, determina de oficio la obligación de pago en aduanas de United Furniture Industries Bolivia S.A., en el importe de Bs31.955.- por el Gravamen Arancelario y de Bs52.514.- por el Impuesto al Valor Agregado, más actualización e intereses, emergentes de la falta de cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo-RITEX efectuada mediante la Declaración de Mercancías de

Importación No. 2399241-3 de 05 de junio de 2003, más la suma de 38.130 UFV's en aplicación del artículo 116 de la Ley 1340. Al respecto:

1. De acuerdo a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria de United Furniture Industries Bolivia S.A., denominada "obligación de pago en aduanas", se genera y nace en el momento en que se produce el incumplimiento de la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo – RITEX, debiendo –en este caso-, la empresa RITEX realizar el cambio del régimen aduanero a importación a consumo. En consecuencia, al vencimiento del día 26 de mayo de 2004, la empresa RITEX, debió cambiar al régimen aduanero de importación a consumo los bienes intermedios admitidos mediante la Declaración de Mercancías de Importación No. 2399241-3 de 05 de junio de 2003, y no reexportados hasta el día 26 de mayo de 2004, con el pago de los tributos aplicables a la importación.

Antes del último momento hábil del plazo concedido por la administración aduanera para la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, el Impuesto al Valor Agregado y Gravamen Arancelario aplicables a la importación están en suspenso y, por tanto, no son exigibles.

2. Por otra parte, en cuanto al régimen de ilícitos, la comisión de los delitos o contravenciones, en el caso en que existan, igualmente se produce en el momento en que se incumple con la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente, esto es -en el presente caso- en el último momento del día 26 de mayo de 2004.
3. En consecuencia, la administración aduanera, al establecer en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa impugnada (denominada por la administración aduanera Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento), como "fecha de pago de menos o comisión del ilícito" al día 05 de junio de 2003, día en que las mercancías fueron admitidas legalmente bajo suspensión de tributos, incurrió en error de derecho y, por tanto, ocasionó la aplicación indebida de la Ley 1340 para la calificación de la conducta fiscal de la empresa RITEX.

De acuerdo a los artículos 9 y 19 de la Ley General de Aduanas, la administración aduanera, tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución impugnada, debió establecer como fecha de incumplimiento en la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo – RITEX mediante la DMI No. 2399241-3, el día 26 de mayo de 2004.

Asimismo, tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución impugnada, la administración aduanera debió establecer al último momento del día 26 de mayo de 2004, como el momento en que se produce la comisión del ilícito aduanero o tributario, por falta de reexportación de las mercancías admitidas temporalmente mediante la DMI No. 2399241-3, bajo la vigencia del artículo 186 de la Ley General de Aduanas y la vigencia del nuevo Código Tributario como es la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, sin que sean aplicables los artículos 114, 115 y 116 de la Ley 1340 por tener la Ley 1340 una aplicación supletoria a la Ley General de Aduanas sólo en los casos no previstos en la misma, conforme dispone el artículo 262 de la citada Ley General de Aduanas y por haber sido abrogada (la Ley 1340) por la Disposición Final Novena de la ley 2492.

Que las anteriores observaciones, afectan a los fundamentos de hecho y de derecho establecidos como requisitos mínimos de la Resolución Determinativa por el artículo 99

parágrafo II del Código Tributario. Por otra parte, demás de afectar al objeto cierto y lícito establecido por el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 74 del Código Tributario, ocasiona la anulabilidad del acto administrativo impugnado, debido a que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa impugnada, establecen que la obligación de pago en aduanas y la presunta comisión del ilícito se produjeron el 05 de junio de 2003, cuando el nacimiento de la obligación de pago en aduanas y la comisión de los presuntos ilícitos se produjeron al vencimiento del día 26 de mayo de 2004. Este error de derecho atribuible a la administración aduanera, hace que el acto impugnado no alcance su fin determinativo y sancionatorio, por lo que encontrándose probados los argumentos del Recurso de Alzada respecto a la aplicación indebida de la ley 1340, en aplicación del artículo 36, parágrafo II de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde anular obrados hasta el estado en que la administración tributaria emita una nueva Vista de Cargo identificando correctamente la fecha de incumplimiento en la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente mediante la DMI No. 2399241-3, a los efectos de la calificación de la conducta fiscal de la empresa RITEX, según las leyes vigentes en el momento del citado incumplimiento.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional La Paz a.i., con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

**RESUELVE:** ANULAR obrados hasta que la Administración de Aduana Zonas Francas El Alto de la Aduana Nacional, emita una nueva Vista de Cargo:

1. Identificando al día 26 de mayo de 2004 como fecha de incumplimiento en la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente mediante la Declaración de Mercancías de Importación No. 2399241-3 de 05 de junio de 2003, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Aduanas, a los efectos de la imputación del ilícito que corresponda a United Furniture Industries Bolivia S.A.,
2. Calificando la conducta fiscal de United Furniture Industries Bolivia S.A., en el caso en que se configure algún delito y/o contravención, de acuerdo a la Ley General de Aduanas y la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, vigentes a la fecha de comisión del o los ilícitos tributarios.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.